



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2022-01179203- -NEU-CIPPA#MPI - REGLAMENTACIÓN LEY 2766 - CONTROL DE INGRESO PROVINCIAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (CIPPA) -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-01179203- -NEU-CIPPA#MPI, del registro del Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (CIPPA) dependiente del Ministerio de Producción e Industria; vinculado al Expediente de Gestión Documental N° 8461-001767/2022; la Ley Nacional 18.284 - Código Alimentario; la Ley de Carnes 22.375; Ley de Lealtad Comercial 22.802; Ley de Abastecimiento 20.680; la Ley 2766; y el artículo 214° inciso 3) de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 2766 en su artículo 1° crea el Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (CIPPA) en la Provincia del Neuquén y concede plena capacidad jurídica para la realización de los actos conducentes a su funcionamiento;

Que el Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (CIPPA) es Autoridad de Aplicación en la Provincia del Neuquén, del Código Alimentario Argentino- Ley Nacional 18.284, de la Ley de Carnes 22.375, de la Ley de Lealtad Comercial 22.802 y de la Ley de Abastecimiento 20.680; y conforme surge del artículo 3° de la Ley 2766, le corresponde ejercer los controles sanitarios y comerciales previstos en dichas leyes, las cuales contienen variadas conductas cuya inobservancia generan infracciones, a las que deben aplicarse sus correspondientes sanciones;

Que la Ley Nacional 18.284 - Código Alimentario Argentino establece en su artículo 2° que: *“El Código Alimentario Argentino, esta ley y sus disposiciones reglamentarias se aplicarán y harán cumplir por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en su respectiva jurisdicción. Sin perjuicio de ello, la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir para hacer cumplir dichas normas en cualquier parte del país.”*;

Que la Ley de Carnes 22.375 (Régimen de habilitación y funcionamiento de establecimientos donde se faenen animales y se elaboren o depositen productos de origen animal), establece en su artículo 5° que: *“Las sanciones serán impuestas por la autoridad sanitaria local, previo sumario y de acuerdo al procedimiento que en cada jurisdicción se establezca, sin perjuicio de la posterior revisión por el órgano jurisdiccional de competencia local.”*;

Que el artículo 13° de la Ley de Lealtad Comercial 22.802 establece que: *“Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo*

el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente al comercio local, juzgando las presuntas infracciones. A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales, excepto la de juzgamiento que sólo será delegable en el caso de exhibición de precios previsto en el inciso i) del artículo 12°.”;

Que la Ley de Abastecimiento Nacional 20.680, dispone en su artículo 18° que: *“Las infracciones cometidas en las provincias y que afecten exclusivamente al comercio de sus respectivas jurisdicciones serán juzgadas en sede administrativa por los organismos que determine cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3°.”;*

Que asimismo en su artículo 3° establece que: *“Los Gobernadores de Provincia y/o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sí o por intermedio de los organismos y/o funcionarios que determinen, podrán fijar -dentro de sus respectivas jurisdicciones- precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el Poder Ejecutivo o el organismo nacional de aplicación no los establecieren, dando cuenta de inmediato a este último. Dichos precios subsistirán en tanto el Poder Ejecutivo no haga uso de las facultades que a ese objeto le acuerda esta Ley. También podrán disponer las medidas autorizadas en los incisos e), f), g) y h) del artículo 2°. Asimismo, las mencionadas autoridades, y únicamente en cuanto se refiere al abastecimiento dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán modificar los precios fijados por la autoridad nacional de aplicación, en tanto la localización de la fuente de producción, la menor incidencia de los fletes o cualquier otra circunstancia o factor permitan una reducción de los mismos. En caso de que, a la inversa, dichos factores determinaran la necesidad de incrementar aquéllos, deberá requerirse previa autorización al organismo nacional de aplicación; quien deberá expedirse en el término de quince (15) días hábiles; en caso contrario quedará aprobado el precio propuesto por la autoridad local.”;*

Que encontrándose las diversas conductas, infracciones y sanciones, dispersas en numerosas leyes, resulta conveniente realizar un compendio de ellas, que facilite la correcta aplicación de la normativa nacional y el efectivo cumplimiento de la Ley 2766;

Que el Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (CIPPA), es el organismo responsable de ejercer el control de la inocuidad y calidad de los alimentos que ingresan, transitan y se comercializan en la Provincia, garantizando la salud en la población;

Que el artículo 4° inciso b) de la Ley 2766, indica que: *“ El (CIPPA) tiene plena capacidad jurídica para realizar actos, contratos y operaciones relacionadas, directa o indirectamente, con las siguientes funciones:(...) investigar y sancionar, mediante procedimiento sumario, las presuntas infracciones a las leyes puestas bajo su competencia, detectadas en los controles que a tal efecto se realicen(...)”;*

Que a su vez, el artículo 15° determina que corresponde al (CIPPA) proponer al Poder Ejecutivo de la Provincia, las reglamentaciones pertinentes a fin de establecer normas que garanticen un mejor control y fiscalización de los productos alimenticios que ingresan, transitan y se comercializan en la Provincia del Neuquén; ajustes en el valor de las tasas de inspección, la forma y monto del pago de las mismas; como así también de las multas que se impongan con motivo de la aplicación de la legislación vigente puesta bajo su competencia;

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 2766, y como Autoridad de Aplicación del Código Alimentario Argentino- Ley Nacional 18.284, de la Ley de Carnes 22.375, de la Ley de Lealtad Comercial 22.802 y de la Ley de Abastecimiento 20.680, se propone al Ejecutivo el procedimiento y quantum de las multas a aplicar por las infracciones a las Leyes Nacionales;

Que a los fines del cálculo de las mismas, la Dirección Técnica y Operativa del Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (CIPPA), define el módulo de control bromatológico, cuyo valor estará atado al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo vital y móvil que publica el Consejo de Salario en el Boletín Oficial de la República Argentina;

Que consta la intervención del Directorio del (CIPPA) y de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Producción e Industria;

Que por lo expuesto y en virtud de lo normado en el artículo 15° de la Ley 2766 corresponde el dictado de la presente norma;

Que han tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, de conformidad con el artículo 89° de la Ley 1284;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma reglamentaria, conforme lo dispuesto en el artículo 214°, inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: APRUÉBASE la reglamentación de los artículos 15° y 16° de la Ley 2766, de Creación del Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (CIPPA), que como Anexo **IF-2023-02702856-NEU-DESP#MPI**, forma parte de la presente norma.

Artículo 2°: El presente Decreto entrará en vigencia a los diez (10) días posteriores a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción e Industria.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.